

Expediente N° 82/2019
Resolución N.º 150/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de la Vall d'Uixó.

VISTA la reclamación número **82/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de junio de 2019 D. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, en materia de derecho de acceso a la información. En su escrito, D. [REDACTED] manifestaba como motivo de la reclamación, literalmente, lo siguiente:

“Entre la información y Documentación que como Interesado se me oculta desde hace años, a principios de este año solicité "información" que, además de mi interés, es también "Pública": Se trata de las actas de la Mesas Generales de Negociación de los días 9-11-2018 y 15-11-2018 y, en general, de los "Expedientes de Creación/Modificación RPT", dentro de los cuales se dicta el decreto 3884/2018 que además me afectó directamente. Tengo Derecho a Saber, Acceder y Obtener Copia de toda esa información y Documentación como Interesado, pero además de parte de ella por ser información Pública. Reclamo obtener el Acceso y Copia de Todo lo que le solicite como interesado al Ayuntamiento de La Vall D'Uixó, y subsidiariamente, de la información y Documentación que además es Pública.”

Segundo.- En fecha 4 de julio de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 26 de julio de 2019 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, en las que se comunicaba lo siguiente:

“En relación con el escrito referencia queja n.º 1900454 registros de salida de fecha 29/05/2019 n.º 13725 y 28/06/2019 n.º 15903, procedentes de ese Organismo, se le comunica lo siguiente:

- *Que la persona denunciante es funcionario de carrera de este Ayuntamiento. y que por lo tanto, conoce el funcionamiento y los medios de esta Corporación.*
 - *Que el expediente administrativo que está recurriendo el interesado viene motivado sobre la concurrencia de una posible incompatibilidad entre la permanencia en segunda actividad en el cuerpo de la Policía local, como agente de policía local, y la percepción de una prestación pública de IPT.*
 - *Que el funcionario ha planteado conflicto judicial en vía penal con este Ayuntamiento presentando varias querellas y a su vez ha presentado recurso contencioso administrativo con el número de procedimiento abreviado n.º 000113/2019 reiterando en sus escritos que los funcionarios que intervienen en este asunto, han sido recusados por su persona.*
 - *Que actualmente esta cuestión se encuentra “sub iudice” a efectos de su valoración.*
- No obstante si desde este Organismo se considera necesario el envío de alguna información más, se le ruega se indique a esta Corporación.”*

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 7 de noviembre de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de la Vall d’Uixó– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015 valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- El artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 19/2013), entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- La principal razón esgrimida por el ayuntamiento de la Vall d’Uixó para denegar el acceso a dicha información es que se encuentra “sub iudice”. Por lo tanto la administración reclamada estaría alegando el límite previsto en el art. 14.1.f) de la Ley 19/2013, para rehusar facilitar la información solicitada, aunque no lo cite expresamente. Concretamente manifiesta que el reclamante ha planteado conflicto judicial en vía penal con este Ayuntamiento presentando varias querellas y a su vez ha presentado recurso contencioso administrativo con el número de procedimiento abreviado n.º 000113/2019, contra el decreto alcaldía n.º 3884/2018, que viene motivado sobre la concurrencia de una posible incompatibilidad entre la permanencia en segunda actividad en el cuerpo de la Policía Local y la percepción de una prestación pública de IPT.

El artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013 establece que *“el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para....la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*. Por su parte el apartado 2 del citado artículo dispone que *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.

Respecto de la aplicación de los límites, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, aprobó el criterio interpretativo nº 2 de 2015 en el que se indica lo siguiente:

“Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)”.

Sexto.- Por tanto, el cometido que debemos plantearnos es examinar si la información solicitada (las actas de la Mesas Generales de Negociación de los días 9-11-2018 y 15-11-2018 y, en general, de los "Expedientes de Creación/Modificación RPT"), puede reconducirse al supuesto contemplado en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013.

A juicio de este órgano, vincular tan solo a la existencia de un procedimiento judicial sin justificar en qué medida la información solicitada puede suponer algún perjuicio, no parece que sea conforme con el espíritu de la norma.

La ausencia de una argumentación coherente y consistente, únicamente limitada a señalar la existencia de un procedimiento judicial, así como la naturaleza de la información solicitada, nos lleva a concluir que no estamos ante información cuyo conocimiento pueda perjudicar el límite previsto en el artículo 14.1.f).

En ocasiones, el acceso solicitado garantiza precisamente que ambas partes en el procedimiento tengan asegurada una posición de igualdad. En este caso la información solicitada forma parte del expediente que ha dado lugar al Decreto de Alcaldía objeto de impugnación por parte del reclamante, por tanto no se trata de documentación que haya sido elaborada expresamente con destino al procedimiento judicial, que podría ser determinante para poder aplicar el límite del artículo 14.1.f).

Séptimo.- Debe señalarse que es generalizada la interpretación restrictiva de los límites del derecho de acceso, restringiéndolo a aquella información que pueda perjudicar de forma evidente la igualdad de las partes en un procedimiento judicial e incluso llegando a considerarlo de aplicación solo a aquellos documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento. Así lo manifestó este Consejo en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señalando que:

“Por lo tanto, las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y

puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información”

Es decir, solo el acceso de determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tales como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes..., podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso. En el presente caso, la documentación solicitada por el reclamante (actas de la Mesas Generales de Negociación de los días 9-11-2018 y 15-11-2018 y, en general, de los "Expedientes de Creación/Modificación RPT"), ya existía con anterioridad a la fase judicial, por lo que este Consejo no aprecia ningún motivo que pueda impedir el acceso a la misma por parte del solicitante.

Finalmente, señalar que este Consejo ha proclamado, en muchas resoluciones, la máxima transparencia especialmente respecto a la necesaria motivación y restricción a los límites del derecho de acceso (Res. 20 Exp. 18/2015 FJ6º; Res 21/2017 exp. 29/2016 FJº7).

Por lo que, a la vista de los argumentos expuestos, entendemos que no se ha motivado por parte del Ayuntamiento el perjuicio que podría derivarse del acceso a la información solicitada, ni la posible vulneración de la garantía a la igualdad de las partes en los procesos judiciales. Por tanto la reclamación debe ser estimada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el 14 de junio de 2019 contra el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó.

Segundo.- Instar a dicha entidad a que en el plazo máximo de un mes proporcione al interesado la información solicitada.

Tercero.- Instar al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho